

Rad: 080013110008202000023-00
REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Noviembre 27 de 2020. Auto Aprueba Transacción.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente aprobar la transacción presentada por las partes.
Barranquilla, 27 de Noviembre de 2020.-

SECRETARIA

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla noviembre veintisiete (27) del dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver la Transacción presentada por las partes y sus apoderados, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 2469 del C.C. *“la transacción es un contrato en que las partes terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*

La doctrina y la jurisprudencia han señalado como requisitos de la transacción: a) consentimiento de las partes; b) existencia actual o futura de una disputa o desacuerdo; c) reciprocidad de concesiones por parte de cada uno de los con tratantes. Este último requisito la distingue de la renuncia de un derecho, la remisión de una deuda o del desistimiento. Por su naturaleza sirve para reconocer o declarar derechos que se controvierten o también para crear, modificar o extinguir relaciones propias de los contratos y de los llamados actos constitutivos.

En cuanto a su ejecución (Sent. de junio 13/80 C.S.J. S.C. Civil) puede ser: inmediata, si se resuelve allí mismo y directamente el litigio, o diferida si es necesario para su realización, de ciertos actos o negocios que le den ejecución o complementen posteriormente la transacción efectuada.

Es jurisprudencia admitida que la transacción no puede referirse sino a cuestiones controvertidas y dudosas, ya sea para terminar o evitar un litigio que está por nacer, mediante el ABANDONO recíproco de una parte de sus pretensiones o la PROMESA que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso. (Sents. Marzo 28/31 y marzo 3/38).

Arturo Alessandri en su obra Contratos, tomo 1, imprenta universal, Santiago de Chile, 1988, Pág.560, sostiene: *“la transacción supone un derecho dudoso entre las partes, porque tiende precisamente a poner término a un litigio entablado o a precaver otro”*.

Jaime Azula Camacho en su Obra Manual de Derecho procesal, tomo 1, Teoría General del Proceso, ED.1933, Pág. 344 señala que dentro de los requisitos de la transacción se encuentra *“la concesión recíproca otorgada por las partes con tal finalidad*. Este último requisito como antes observamos, es indispensable para que exista la transacción, y significa que solo puede presentarse en los casos en que la pretensión es incierta (procesos de conocimiento),...”.

El Código General del Proceso consagra la figura procesal invocada en su Art. 312, de la **transacción**, señalando que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis..... Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del **proceso** o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Rad: 080013110008202000023-00
REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Noviembre 27 de 2020. Auto Aprueba Transacción.

En el sub lite las partes y sus apoderados, en escrito calendado 17 de noviembre del año en curso, solicitaron se impartiera aprobación a la Transacción presentada, de lo cual se ratificaron en audiencia del 18 de noviembre de año en curso y precisando otros aspectos.

Siendo ajustada a derecho la transacción presentada por las partes y por versar sobre las pretensiones de la demanda, el Despacho en la parte resolutive de este proveído, aprobará la transacción y procederá, en consecuencia, a ordenar elevar a escritura pública y decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el curso del proceso.-

Por lo anotado anteriormente el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la Transacción a que han llegado las partes, la cual versa sobre la totalidad de las pretensiones, en los términos indicados en los memoriales de fecha 17 de noviembre de esta anualidad, anexado al expediente.

SEGUNDO: Téngase como único bien inventariado:

Bien inmueble ubicado en la Bien Inmueble ubicado en la Cra 1E No. 43^a-72, con Matricula Inmobiliaria No. 040-413427, avaluado en la suma de \$70.000.000.oo.

No se inventariaron deudas.

TERCERO: Para efectos de la partición se aprueba lo transado por las partes, en el sentido de que:

El señor RODRIGO DE JESUS YEPES VARGAS entregará a la señora YADIRA DEL CARMEN PERTUZ MENDOZA, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), equivalentes al 57.15% del valor del inmueble inventariado y esta entrega de dinero se hará a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la notificación por estado de este proveído, condicionada a la venta del inmueble. Si dentro de esos dos meses el inmueble no logra venderse, el señor RODRIGO DE JESUS YEPES VARGAS cederá a título de venta el 57.15% del inmueble inventariado a la señora YADIRA DEL CARMEN PERTUZ MENDOZA, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del plazo pactado inicialmente para la entrega del dinero, elevando la correspondiente escritura pública para lo cual el señor RODRIGO DE JESUS YEPES VARGAS asumirá los gastos de escrituración. Esta escritura pública deberá ser firmada por ambas partes en la Notaría Décima del Círculo de Barranquilla, más tardar a las 3:00 P.M. del 5º día hábil siguiente al vencimiento del plazo pactado para la entrega del dinero ya indicado.

CUARTO: Declárese Liquidada la Sociedad Patrimonial conformada por los señores YADIRA DEL CARMEN PERTUZ MENDOZA y RODRIGO DE JESUS YEPES VARGAS.

QUINTO: Levántense las medidas cautelares que se hubieren decretado. - Líbrense los oficios correspondientes. -

SEXTO: En caso de incumplimiento dará lugar a las acciones ejecutivas que haya lugar.

SEPTIMO: Por secretaria, expídase copia autenticada de la transacción y de la presente providencia, a fin de que sea elevada a Escritura Pública.

OCTAVO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

Rad: 080013110008202000023-00
REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Noviembre 27 de 2020. Auto Aprueba Transacción.

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caf751577765fe041eb7cda560948ff2f2e26a8d993ecb358adf9d96f4f05abc

Documento generado en 27/11/2020 10:12:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**